

SÍNTESIS CIUDADANA



Ponencia de la Comisionada
Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Sujeto Obligado
Partido Revolucionario Institucional



Expediente
IMAIP/REVISIÓN/DP/009/2023

Asunto: Recurso de Revisión en materia
de Protección de Datos Personales

Recurrente
Persona física



Fecha de Resolución
08 de noviembre de 2023

¿Qué ejercicio ARCO solicitó?

La persona solicitó el acceso a sus datos personales que obraban dentro de su expediente laboral.

¿Qué le respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado negó la petición argumentando que la persona solicitante no había especificado que tipo de derecho ARCO quería hacer valer.

¿Por qué acudió al IMAIP? (Razón de inconformidad)

La persona recurrió la respuesta del sujeto obligado porque consideró que había especificado claramente el derecho que buscaba ejercer y cumplía con los requisitos para solicitarlo.

¿Qué resolvió el IMAIP?

Se revocó la respuesta dada por el sujeto obligado y se le ordenó emitir una nueva y que esta fuera congruente y exhaustiva brindando el acceso a los datos requeridos por la persona solicitante.

¿Qué hago si no estoy conforme con la resolución?

Las resoluciones pueden ser impugnadas por la persona solicitante ante el INAI o el PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de esta síntesis tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación emitida por el Pleno del IMAIP.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/DP/009/2023

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:
IMAIP/REVISIÓN/DP/009/2023

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. RUTH NOHEMÍ
ESPINOZA PÉREZ



INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA
GENERAL

Morelia, Michoacán, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos que integran el recurso de revisión de datos personales identificado al rubro, se procede a dictar la siguiente resolución; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. SOLICITUD DE DATOS PERSONALES. El veinte de julio de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia¹, solicitud de derechos ARCO, dirigida al **Partido Revolucionario Institucional**², misma que quedó registrada con el folio 161283323000022, y en la que se requirió lo siguiente:

“xxx xxx xxx xxx, ciudadana mexicana, con credencial para votar de número xxx xxx expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la cual anexo copia simple con el objetivo de acreditar la titularidad de los datos personales de la información que se requerirá en la presente solicitud, y con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la

¹ En lo sucesivo, PNT.

² En lo sucesivo, Sujeto Obligado.



Información Pública, en específico en los artículos 121, 122, 124, 125, 129, 133, así como, lo establecido en los artículos 64, 65, 66, 67, 72 y 97 de la Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Protección De Datos Personales Del Estado De Michoacán De Ocampo, es que vengo ante esta Unidad de Transparencia a solicitar la siguiente información: 1. Copia simple del contrato firmado por mi persona de fecha 15 de marzo de 2020, mismo que también fue signado por el entonces presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, el Lic. Víctor Manuel Silva Tejeda; contrato que solicito me sea entregado en formato PDF y debidamente cotejado por la Secretaría Jurídica y de Transparencia del CDE del PRI en Michoacán, según sus atribuciones estatutarias en el artículo 98, fracción VI, así como del reglamento artículo 98, fracción X, al correo señalado para tal efecto en la Plataforma Nacional de Transparencia. 2. Copia simple de los recibos de nómina firmados por mi persona desde el 15 de marzo de 2020 a mi último pago de nómina del año 2023, recibos de nómina que solicito me sean entregados en formato PDF y debidamente cotejados por la Secretaría Jurídica y de Transparencia del CDE del PRI en Michoacán, según sus atribuciones estatutarias en el artículo 98, fracción VI, así como del reglamento artículo 98, fracción X, al correo señalado para tal efecto en la Plataforma Nacional de Transparencia. 3. Los archivos CFDI por concepto de nómina (PDF y XML) originados por este instituto político por el pago que se me realizó, correspondientes al periodo del 15 de marzo de 2020 al ultimo pago obtenido a mi parte en el año 2023, mismos que solicito me sean entregados en formato PDF y debidamente cotejados por la Secretaría Jurídica y de Transparencia del CDE del PRI en Michoacán, según sus atribuciones estatutarias en el artículo 98, fracción VI, así como del reglamento artículo 98, fracción X, al correo señalado para tal efecto en la Plataforma Nacional de Transparencia. 4. El listado de todos los pagos y/o transferencias que se hayan realizado a mi cuenta registrada ante el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, que corresponde al banco BBVA con clabe interbancaria xxx xxx xxx por este instituto político, señalando el concepto del depósito y/o transferencia, la fecha en que se realizó, así como, cuenta de la que se desembolsó el pago o deposito, lo anterior en el periodo que comprende del 15 de marzo de 2020 a al último pago registrado en el año 2023, solicitando me sea entregada en formato PDF y debidamente cotejada por la





Secretaría Jurídica y de Transparencia del CDE del PRI en Michoacán, según sus atribuciones estatutarias en el artículo 98, fracción VI, así como del reglamento artículo 98, fracción X, al correo señalado para tal efecto en la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior deberá ser entregado de forma gratuita en el correo electrónico especificado en la Plataforma Nacional de Transparencia xxx@gmail.com y que deberá ser copia autógrafa al acreditarse la titularidad del derecho en cuanto a los datos personales.” (sic)

SEGUNDO. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió la respuesta a la solicitud de datos personales que le fue planteada, la cual fue notificada, dentro del plazo señalado para tal efecto.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. El veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, que fue recibido en la oficialía de partes del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³ el mismo día, correspondiéndole el número de folio 004520.

CUARTO. TURNO A LA COMISIONADA PONENTE. El veintiuno de septiembre de la presente anualidad, por medio de oficio IMAIP/SG/RRDP/TURNO/009/2023, se turnó el presente expediente a la **Comisionada Ruth Nohemí Espinoza Pérez**, para los efectos previstos en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados⁴, quedando registrado con el número: IMAIP/REVISIÓN/DP/009/2023.

³ En lo sucesivo, Instituto.

⁴ En lo sucesivo, Ley de Protección de Datos Personales.



QUINTO. ADMISIÓN. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se acordó **admitir** a trámite el recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 96, **97 fracción VI**, 99, 100, fracción I, 101 y 102, de la Ley de Protección de Datos Personales.

Se ordenó notificar tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de surtir efectos dicha notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Por medio de correo electrónico de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, recibido el mismo día en la oficialía de partes de este Instituto, el sujeto obligado remitió manifestaciones, correspondiéndoles el número de folio 004756.

SÉPTIMO. AUTOS EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la parte recurrente de las manifestaciones enviadas por el sujeto obligado. Asimismo, se advirtió que ésta no realizó manifestación alguna al respecto. Sin que ninguna de las partes manifestara interés de hacer uso a su derecho a conciliar, por lo que se pusieron los autos en estado de resolución.

En esos términos, con fundamentos en los artículos 101 de la Ley de Protección de Datos Personales, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es **competente para conocer y resolver del presente recurso de**



Handwritten blue ink scribbles and signatures on the left margin.



revisión, de conformidad con el artículo 97 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 84, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 97, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales.

En el asunto en análisis, la parte recurrente manifestó como motivo de inconformidad, esencialmente lo siguiente:

“xxx xxx xxx xxx ciudadana mexicana, con credencial para votar de número xxx xxx expedida por el INE, por medio del presente interpongo el recurso de queja en tiempo, en contra de la improcedencia en la solicitud con folio 161283323000022. Manifiesto que se incurre en una falta por parte del sujeto Obligado al no brindar la información solicitada y en fundamentar erróneamente la negación a mi solicitud, en su oficio PRI/CDE/MICH/8S.36/12/01/2023, ya que como lo dice en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Art. 15, ‘Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno’. 1. De acuerdo a lo contestado por el sujeto obligado sobre el art. 48, fracción I, de la LPDPPSO los datos ahí descritos se encuentran en la PNT, y en mi solicitud la cual será anexada, en donde expuse el medio por el cual sería entregada dicha información. 2. De acuerdo a lo contestado sobre el art. 48, fracción II, de la LPDPPSO expongo que, en mi solicitud en la PNT, anexe mi identificación expedida por el INE, en archivo PDF, el cual el sujeto obligado tiene la obligación de revisar, incluidos los archivos adjuntos. 3. De acuerdo a lo contestado sobre el art. 48, fracción III y VI, de la LPDPPSO, expongo que, en la Ley general de Transparencia y acceso a la información pública, en el TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, dice a la letra en el Art. 131, ‘Las Unidades de Transparencia deberán





garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. 4. En mi solicitud describo de manera clara y precisa los datos personales de los cuales necesito información, por lo cual, en el art. 48, fracción IV de la LPDPPSO en lo que el sujeto obligado se excusa, se encuentra cubierto. 5. La solicitud de información presentada de la PNT, describe que solicito datos personales, que a su vez se entiende, que es Acceso a mis datos personales, y que en ningún momento solicito otra descripción a ejercer, con la cual, tratándose de solicitud, cumpro con los requisitos del art. 48, que en su parrado octavo, de la LPDPPSO, dice a la letra: 'Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación'. 6. El sujeto obligado me condiciona con los requisitos establecidos en la fracción V del art. 48 de la LPDPPSO lo cual cumpro en mi solicitud de datos personales presentada en la PNT, en donde también se encuentra anexada mi credencial para votar emitida por el INE, con la cual acredito mi identidad de acuerdo al derecho ARCO y al artículo citado en este numeral. En virtud de lo anterior y de conformidad con lo preceptuado, anexo el acuse de la solicitud y nuevamente mi identificación oficial con la finalidad de atender y resolver la referida de conformidad a la ley. Sin otro particular y agradeciendo la atención, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (sic)



En tal virtud, **es procedente** el recurso de revisión que se analiza por la presunta negativa al Acceso de Datos Personales.

TERCERO. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. Para mayor claridad en el cómputo de los plazos



establecidos para la presentación del presente recurso, se plantea el cuadro siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud de Datos Personales:	Veinte de julio de dos mil veintitrés.
Plazo con el que contaba el sujeto obligado para responder a la solicitud de datos personales (20 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a su presentación, artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales).	De acuerdo al cómputo realizado por la PNT, el plazo inició el veintiuno de julio de dos mil veintitrés y feneció el treinta y uno de agosto del año en comento.
Respuesta del sujeto obligado:	El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.
Plazo con que contaba la parte recurrente para impugnar la respuesta del sujeto obligado (15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta):	Del primero de septiembre de dos mil veintitrés al veintidós del mismo mes y año, (descontándose el quince de septiembre, así como, los sábados y domingos, por ser inhábiles).
Fecha de interposición del medio de impugnación:	El veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, mediante la PNT y recibido el mismo día en la oficialía de partes de este Organismo Garante.

INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
42

Por tanto, tomando como referencia el cómputo de los plazos previstos en el cuadro anterior, se desprende que el presente recurso de revisión se presentó dentro del plazo legal establecido para tal efecto, ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 96 de la Ley de Protección de Datos Personales.

CUARTO. TITULARIDAD DE LOS DATOS PERSONALES. Al titular de los datos personales le asiste el derecho de solicitar el acceso a los mismos archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, como lo establece el artículo 40 de la Ley de Protección de Datos Personales.



Ahora bien, en el presente recurso de revisión se advierte que la persona titular de los derechos, presentó copia simple de su credencial de elector con la cual acredita su identidad, cumpliendo con el requisito previsto en los numerales 45 y 88, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales.

QUINTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Antes de entrar a cuestiones de fondo, se deben analizar de oficio por ser una cuestión procesal y de orden público la existencia de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento; lo antes dicho cobra relevancia demostrativa a la luz de la jurisprudencia número 2a./J. 186/2008, de la Novena Época, con número de registro 168387, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, página 242, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda



instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Como establece la tesis citada aplicada de manera análoga, es facultad de este Instituto, analizar de manera oficiosa el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento, independientemente de que sean o no formuladas por las partes de este recurso de revisión, ello, con el objetivo de proteger el orden público.

En virtud de lo anterior, este Instituto advierte que no se actualizan las causales señaladas en los artículos 105 y 106 de la Ley de Protección de Datos Personales; por tanto, **se procede al análisis de fondo del asunto.**

SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que esta resolución consiste en determinar si el sujeto obligado incurrió en algún supuesto de procedencia, contenido específicamente en los artículos 96 y 97, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales, relativa a que se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO. Atendiendo a las constancias que obran en el presente expediente se procede al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer en relación con la negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.



Conforme a las constancias que obran en el expediente, deviene **FUNDADO** el presente recurso de revisión por las razones que a continuación se exponen:

Los titulares de los datos personales tienen derecho a acceder a ellos, rectificarlos, solicitar que se eliminen o cancelen, así como oponerse a su uso; estos derechos conocidos como derechos ARCO, se encuentran reconocidos a nivel federal en los artículos 6, apartado A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así, como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados reglamentaria de los artículos constitucionales citados.

Por lo que ve nuestra entidad, tenemos que los derechos ARCO se encuentran tutelados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el artículo 8, fracción III, que señala:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales, contiene en su Título noveno los supuestos para ejercicio de los citados derechos y medios de impugnación al alcance de los ciudadanos para hacerlos efectivos.

Asimismo, de acuerdo al artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales, toda persona tiene derecho a solicitar al responsable el acceso, ratificación, cancelación y oposición de los mismos, así como manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual



establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad o para proteger derechos de terceros.

En el caso en concreto, el veinte de julio de dos mil veintitrés, la persona titular de los datos presentó una solicitud de datos personales mediante la PNT, lo cual ya quedó transcrito en el cuerpo del primer resultando de esta resolución, el cual se tiene por reproducida en este apartado como si a la letra se hiciera, atendiendo al principio de economía procesal.

A través de la solicitud que presentó ante el sujeto obligado, anexo una copia simple de su credencial de elector, tal como se advierte en la foja 006 del expediente que se actúa.

Posteriormente, el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió una respuesta a la solicitud interpuesta por el recurrente, en la cual precisó:

“OFICIO: PRI/CDE/MICH/8S.36/12/01/2023 Morelia, Michoacán, a 31 de agosto de 2023 C. xxx xxx xxx xxx PRESENTE. Por medio del presente y con fundamento en lo que disponen los artículos 2 fracción II, 22, 64, y 65 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y en atención a su solicitud de información hecha a este Instituto Político en cuanto sujeto obligado, misma que fue requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 161283323000022, me permito informarle lo siguiente: Me permito informarle que el área correspondiente a mi cargo realizo un análisis de la solicitud en mención y en relación con el artículo 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo que a la letra señala: Artículo 48. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes: I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; II. Los documentos que acrediten la





identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud; IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y, VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso. Toda vez que la presente solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la fracción V antes mencionada, y que al igual en la plataforma nacional de transparencia no quedo debidamente acreditada la ahora recurrente como se confirma en la siguiente captura de pantalla: Por lo anteriormente expuesto es que el sujeto obligado al que represento se ve en la necesidad no proporcionar y de proteger los datos personales que tenemos en posesión. Sin otro particular por el momento aprovecho la ocasión para enviarle a usted un cordial saludo y refrendar nuestro más grande compromiso. A T E N T A M E N T E

LIC.

ISAMARI BRISEIDA HUERTA ALBOR SUBSECRETARÍA DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOACÁN” (Sic)



Inconforme con la respuesta anterior, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación ante este Instituto, mismo que encuadró en el supuesto de procedencia del artículo 97, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales, que a continuación se analiza:

VI. Se niegue el acceso, ratificación cancelación u oposición de datos personales;

Primeramente, como se observa en las líneas anteriores, la recurrente fue clara en que lo que solicita es tener acceso a la copia simple del contrato firmado por su persona de fecha quince de marzo de dos mil veinte, esto en formato PDF; copia simple de los recibos de nómina firmados por la recurrente del 15 de marzo de dos mil veinte al último



pago de nómina del dos mil veintitrés en formato PDF; los archivos CFDI por concepto de nómina originados por el sujeto obligado a nombre de la parte recurrente, correspondientes al periodo del quince de marzo de dos mil veinte al último pago de dos mil veintitrés y por último el listado de todos los pagos y/o transferencias que se hayan realizado a la cuenta de la parte recurrente, señalando el concepto de depósito o transferencia a la fecha que se realizó, así como, la cuenta de la que salieron dichos pagos, del periodo del quince de marzo de dos mil veinte al último pago registrado en dos mil veintitrés, solicitando sea entregada en formato PDF.

Derivado de lo anterior el sujeto obligado brinda una respuesta el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés⁵, donde se advierte que, en dicha respuesta se negó el acceso a la información solicitada por el recurrente, alegando que dicha solicitud de datos personales no cumple con el requisito establecido en el artículo 48, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales, misma que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 48. En la Solicitud para ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

(...)

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y,

(...)

Sin embargo, quien resuelve advierte que, la solicitud de datos personales presentada en la PNT, describe que, solicita tener acceso a

⁵ Visible a foja 5 de autos.



datos personales propios del recurrente en cuestión, tal y como se muestra a continuación:

"xxx xxx xxx xxx, ciudadana mexicana, con credencial para votar de número xxx xxx expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la cual anexo copia simple con el objetivo de acreditar la titularidad de los datos personales de la información que se requerirá en la presente solicitud, y con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico en los artículos 121, 122, 124, 125, 129, 133, así como, lo establecido en los artículos 64, 65, 66, 67, 72 y 97 de la Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Protección De Datos Personales Del Estado De Michoacán De Ocampo, es que vengo ante esta Unidad de Transparencia a solicitar la siguiente información:

1. Copia simple del contrato firmado por mi persona de fecha 15 de marzo de 2020, mismo que también fue signado por el entonces presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, el Lic. Víctor Manuel Silva Tejeda; contrato que solicito me sea entregado en formato PDF y debidamente cotejado por la Secretaría Jurídica y de Transparencia del CDE del PRI en Michoacán, según sus atribuciones estatutarias en el artículo 98, fracción VI, así como del reglamento artículo 98, fracción X, al correo señalado para tal efecto en la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. Copia simple de los recibos de nómina firmados por mi persona desde el 15 de marzo de 2020 a mi último pago de nómina del año 2023, recibos de nómina que solicito me sean entregados en formato PDF y debidamente cotejados por la Secretaría Jurídica y de Transparencia del CDE del PRI en Michoacán, según sus atribuciones estatutarias en el artículo 98, fracción VI, así como del reglamento artículo 98, fracción X, al correo señalado para tal efecto en la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Los archivos CFDI por concepto de nómina (PDF y XML) originados por este instituto político por el pago que se me realizó, correspondientes al periodo del 15 de marzo de 2020 al ultimo pago obtenido a mi parte en el año 2023, mismos que solicito me sean entregados en formato PDF y debidamente cotejados por la Secretaría Jurídica y de Transparencia del CDE del PRI en Michoacán, según sus atribuciones estatutarias en el artículo 98, fracción VI, así como del reglamento artículo 98, fracción X, al correo señalado para tal efecto en la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. El listado de todos los pagos y/o



[Handwritten signatures and scribbles in blue ink on the left margin]



transferencias que se hayan realizado a mi cuenta registrada ante el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, que corresponde al banco BBVA con clave interbancaria xxx xxx xxx por este instituto político, señalando el concepto del depósito y/o transferencia, la fecha en que se realizó, así como, cuenta de la que se desembolsó el pago o depósito, lo anterior en el periodo que comprende del 15 de marzo de 2020 a al último pago registrado en el año 2023, solicitando me sea entregada en formato PDF y debidamente cotejada por la Secretaría Jurídica y de Transparencia del CDE del PRI en Michoacán, según sus atribuciones estatutarias en el artículo 98, fracción VI, así como del reglamento artículo 98, fracción X, al correo señalado para tal efecto en la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior deberá ser entregado de forma gratuita en el correo electrónico especificado en la Plataforma Nacional de Transparencia xxx@gmail.com y que deberá ser copia autógrafa al acreditarse la titularidad del derecho en cuanto a los datos personales.” (sic)
(...)



(Sic)

Como se aprecia anteriormente, la persona titular de los derechos acreditó su persona exhibiendo copia simple de su credencial de elector⁶, esto con el fin de tener acceso a sus datos personales, mismos que describe en dicha solicitud de manera clara y precisa, señalando su correo electrónico para recibir notificaciones y que dicha información debe de ser puesta a su disposición en formato PDF, por lo tanto, dicha solicitud cumple con todos los requisitos señalados en artículo 48 de la Ley de Protección de Datos Personales, por lo tanto, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado se niega la información solicitada por el recurrente.

Aunado a ello, el sujeto obligado rinde manifestaciones con fecha cinco de octubre del año en curso, donde ratifica lo dicho en su respuesta

⁶ Visible a foja 10 del expediente en cuestión.



inicial, alegando que no cumple con el requisito señalado en el artículo 48, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales.

De tal manera que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado constituye una vulneración al derecho de acceder a su información debido que no se actualiza el supuesto de improcedencia señalado por el sujeto obligado, aunado a la negativa de entregar los datos personales solicitados por la titular de los mismos.

Derivado de todo lo expuesto, se declara **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, al actualizarse la causal establecida en el artículo 97, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en el artículo 104, fracciones III y IV de la Ley antes citada:

OCTAVO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

- 1. Se ordena al sujeto obligado que, dentro del plazo de cinco días hábiles, revoque y dé respuesta completa, congruente, exhaustiva y accesible a la solicitud de datos personales con número de folio 16128332300022.**
- 2. Notificar a la parte recurrente la presente resolución, en la vía indicada y en la modalidad solicitada,** cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida por el solicitante de la información, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en estos casos, el sujeto obligado deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
- 3. Informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta resolución, en el entendido de que deberá remitir las constancias**





INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/DP/009/2023

que así lo acrediten, el contenido de la respuesta y la constancia de notificación.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado, este Instituto impondrá la medida de apremio consistente en amonestación pública, ello de conformidad con los artículos 84, fracción V, y 122 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales.

Finalmente, con fundamento en los artículos 108 y 109 de la Ley de Protección de Datos Personales, se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de no estar conforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

En virtud de todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE:

PRIMERO. Queda surtida la competencia del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el presente recurso de revisión respecto a la fracción VI, del artículo 97 de la Ley de Protección de Datos Personales, interpuesto en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo establecido y para los efectos de los considerandos **séptimo y octavo**.



TERCERO. Con fundamento en el artículo 104, fracción III y IV, de la Ley de Protección de Datos Personales, se ordena **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; y se le ordena una nueva y entregar la información solicitada.

CUARTO. Infórmese a la parte recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el Poder Judicial de la Federación, en caso de no estar conforme con el presente resolutivo.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en el artículo 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **Comisionado Presidente Maestro Abraham Montes Magaña**, la **Comisionada Maestra Areli Yamilet Navarrete Naranjo**, la **Comisionada Maestra Ruth Nohemí Espinoza Pérez**, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por el **Licenciado Omar Alexandro Negrón Villafán, Secretario General**. Doy fe.

M. TRO. ABRAHAM MONTES MAGAÑA
COMISIONADO PRESIDENTE

M. TRA. ARELI YAMILET NAVARRETE
NARANJO
COMISIONADA



COMISIONADO
MICHOACANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/DP/009/2023

MTRA. RUTH NOHEMÍ ESPINOZA PÉREZ
COMISIONADA

[Handwritten signature in blue ink]

LIC. OMAR ALEXANDRO NEGRÓN
VILLAFÁN
SECRETARIO GENERAL

[Handwritten signature in blue ink]

INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA GENERAL

RNEP/ZLGV

El suscrito Licenciado Omar Alejandro Negrón Villafán, Secretario General del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ejercicio que me confiere el artículo 19, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hago constar y CERTIFICO que las firmas que obran en la anterior y presente página, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobada en sesión pública celebrada el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dentro del recurso de revisión identificado con la clave IMAIP/REVISIÓN/DP/009/2023, la cual consta de diecinueve páginas incluida la presente. Conste.

[Handwritten signature in blue ink]

INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA GENERAL